



<b>Ponencia</b> <b>Pedro Antonio Rosas Hernández</b> <i>Comisionado Ciudadano</i>	<b>Número de recurso</b> <b>2625/2020</b>
---	--

<b>Nombre del sujeto obligado</b> <b>Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b> <b>de 30 de noviembre de 2020</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b> <b>27 de enero de 2021</b>

<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

“...la Coordinación señala que se encuentra limitada a solo certificar documentos impresos...” (Sic)

**Afirmativo parcialmente**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente al calendario 2019 A del Programa Recrea y la ponga a disposición del recurrente en las tres modalidades señaladas en Considerando VIII de la presente resolución, para el caso que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del voto A favor
----- Cynthia Cantero ----- Sentido del voto A favor		

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: **2625/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2625/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte vía correo electrónico.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 10250.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2625/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1580/2020** el día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Se requiere a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora advirtió la necesidad dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley del sujeto obligado y sus anexos.

Por lo tanto, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado vía correo electrónico a la parte recurrente con fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de noviembre de 2020
Surte efectos la notificación:	13 de noviembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

**Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio CGEDS/SA/2253/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de SSAS/DAJ/UT//345/2020 suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del sujeto obligado
- d) Copia simple de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019, con asunto entrega de PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESTATALES
- e) Copia simple de oficio SSAS/SGIRPS/DPE/191/2020, suscrito por el Director de Programas Sociales del sujeto obligado
- f) Copia simple del oficio SSAS/DGPS/675/2020, suscrito por el Director de Programas Sociales del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia simple de oficio SSAS/DAJ/UT/416/2020, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito se me entreguen todos los archivos electrónicos y documentos existentes de:*

- *PUB 2019 A del programa Recrea Educando Para la Vida y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*
- *PUB 2019 B del programa Recrea Educando Para la Vida y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*
- *Los oficios de designación de enlaces sobre este programa en el calendario señalado*

*Dicho lo anterior pido se me entregue en un CD y, además que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, con objeto de que la certificación de certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco, La información solicitada solo prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de gratuidad, sencillez, y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaría del Sistema de Asistencia Social:

**PUB 2019 A del programa Recrea Educando Para la Vida, no se tiene registro de la información en mención toda vez como lo señala el OF. SSAS/DGAS/033/2019 donde se notifica el por qué no se incorpora el padrón del Programa para el calendario A, mismo que anexo.**

**PUB 2019 B del programa Recrea Educando Para la Vida:**

Mediante comunicación oficial (correo electrónico) se realizó la entrega del PUB Actor Social del Programa para el periodo 2019-B mismo que anexo link para su consulta:

<https://padronunico.jalisco.gob.mx/content/ssasrecrea-educando-para-la-vida-apoyo-de-mochila-utiles-uniforme-y-calzado-escolar>

Así mismo anexo oficios remitidos por las áreas generadoras y oficio de designación de enlace para el periodo 2019

Mismos que se dejan a su disposición para copias certificadas los cuales consta de 4 hojas por un solo de su lado previo pago conforme a la ley de ingresos del estado 2020.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...presento el siguiente recurso de revisión derivado de la respuesta recibida por la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social sobre mi solicitud con folio 07808720 presentada el 30 de octubre por correo electrónico.*

*Como primer agravio, la Coordinación señala que se encuentra limitada a sólo certificar documentos impresos, por lo que no entendió mi petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y sólo hacen mención a entregármela en copia certificada por cada documento, por lo que pido que el Órgano Garante ordene la entrega a la Coordinación y garantice mi derecho de acceso a la información en dicha modalidad conforme al principio de gratuidad y conforme al criterio 003/2019 del ITEI, pues no existe ningún impedimento para negarlo.*

*Sólo estoy pidiendo a la Coordinación que certifique el contenido del disco obra en sus archivos, para evitar un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uno de los archivos sea contemplado el principio de **gratuidad**, pues lo que se pretende dejar en claro con dicha certificación es lo señalado en criterio del Instituto. ¿o acaso los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información debemos revisar otras leyes de aplicación indirecta para saber si la información es objeto de entrega o no, o si el medio de acceso a la información es procedente o no?*

*Además, el sujeto obligado responde de manera confusa respecto de lo que puede ser un documento. De acuerdo con la Ley General de Transparencia, se considera documento:*

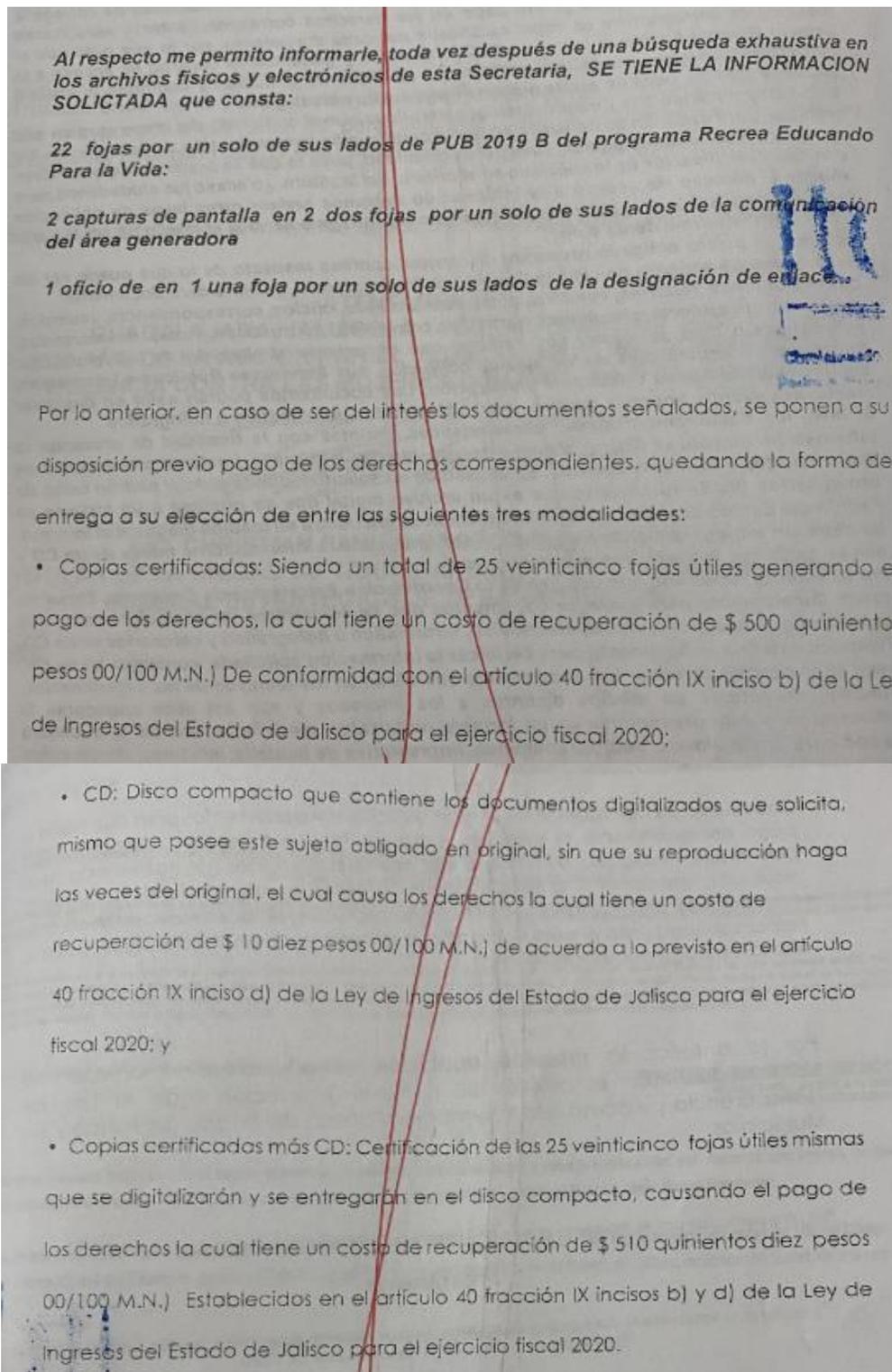
*(...)*

*Si bien, los documentos poseen, características distintas con la finalidad de presentar la información, no sólo se limitan al medio escrito, pueden ir más allá, hasta su presentación en datos abiertos y formatos abiertos. En el caso de mi solicitud, donde pido el padrón único de beneficiarios (PUB) se advierte que es un archivo digital que se procesa a un sistema de Padrón del Estado de Jalisco, y si la información se encuentra en medios distintos al impreso, no debe ser un impedimento para que me sea entregada la información a través de un CD y que se certifique los archivos que contiene.*

*Por lo anterior, contrario a lo que señala la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social no existe impedimento para entregar documentos que se encuentra en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y colocarlos en un CD. Tampoco existiría impedimento para certificar la información solicitada, contenida en un CD, pues si es posible certificar los documentos que obran en los archivos de las dependencias, pueden presentarse en medios distintos a los impresos y aun así debe entregarse la información, y esta esta presentarse en formato reutilizable, electrónico, etc. De esta se han certificado videos, audíos, imágenes, impresiones de pantalla, informes, documentos en formatos y datos abiertos por parte de los sujetos obligados que los poseen, e incluso información pública que se encuentra transparentada en sus portales de internet.*

*En cuanto al segundo de mis agravios señalados en mi recurso, no me fue entregada la información sobre el padrón de beneficiarios del programa Recrea 2019A, en su respuesta todos los documentos que se anexan son de un programa distinto, que no corresponden al programa Recrea, también se refiere a un oficio ssas/dgas/033/2019 que tampoco anexan y por último, el padrón de beneficiarios del programa Recrea 2019B tampoco me fue entregado, el link que ponen a disposición es un listado, no un padrón único de beneficiarios del programa que resguarda la dependencia y que atiende las obligaciones que marca la Ley de Transparencia de Jalisco, por lo que pido que me sea entregado...”*  
*(Sic)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:



Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por la falta de entrega de los padrones solicitados y la modalidad en la que se puso a disposición la información, por lo que, se le tiene conforme con el resto de la información entregada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente,

de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al **primer agravio**, es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

**I. Consulta directa de documentos;**

**II. Reproducción de documentos;**

**III. Elaboración de informes específicos; o**

**IV. Una combinación de las anteriores.**

Así mismo, en el punto 2 y 3 del numeral antes invocado se establece que cuando la información ya se encuentre publicada en internet, bastará con que así se señale en la respuesta para que se tenga cumplimentada la solicitud de información (ello con las especificaciones correspondientes) y, finalmente dispone que la información se entregara en el estado en que se encuentra.

No obstante, como se desprende de la solicitud de información el recurrente requirió como **medio de acceso un disco compacto certificado**; y si bien, la modalidad de disco compacto se equipara a la reproducción de documentos; sin embargo, no se prevé de manera específica la certificación de los mismos.

Ahora bien, el recurrente invoca en su defensa el Criterio **003/19** emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

**003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.**

*La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee. (El énfasis es añadido)*

*Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado*

Es menester precisar que, el Criterio antes aludido fundamentalmente establece que la certificación que se realice en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Lo anterior, atiende el hecho de que, en las resoluciones reiteradas que fueron consideradas, los solicitantes de información se encontraban ante la negativa de los sujetos obligados para certificar documentos **que no poseían en original**; empero, **esto no implica la obligación a proporcionar la información con la que cuenten en un formato distinto al que obre en sus archivos**, es decir, a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, tal como lo establece el Criterio **003/17** emitido por el Órgano Garante Nacional, que se transcribe a continuación:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (El énfasis es añadido)***

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada con número de registro 2019166, la cual aplica de manera análoga al caso que nos ocupa y que la misma versa sobre lo siguiente:

**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OBTIENE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.**

*Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las*

*actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte o a la cual se tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 100/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

Analizado todo lo anterior, se llega a la conclusión que si bien es cierto, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado, no existe la modalidad de disco compacto certificado, cierto es también que a fin de atender el medio de reproducción de documentos elegido por el recurrente se pueden atender las siguientes opciones:

- **Poner a disposición del hoy recurrente previo pago de los derechos correspondiente, la información solicitada en copias certificadas.**
- **Entregar previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto que contenga la información solicitada, señalando que es la información que posee el sujeto obligado, sin que esto haga las veces de una certificación.**
- **Que se realice la certificación de los documentos solicitados, se digitalicen y se entreguen en disco compacto, debiendo cubrir el costo de la certificación de cada una de las documentales solicitadas y el costo del disco compacto, la parte recurrente.**

No obstante todo lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en poner a disposición del ahora recurrente, la información solicitada en las tres modalidades señaladas en el párrafo que antecede, por lo que el primer agravio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que ve al **segundo agravio**, en el que la parte recurrente se duele que no le fue entregada la información que corresponde al calendario 2019 A, le acompaña la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, manifestó que no se tiene registro de la información, como se señala en el oficio SSAS/DGAS/033/2019, donde se informa que no se incorpora el padrón del programa para el calendario A; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso de informar si la información resulta existente o inexistente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, no se desprende el oficio SSAS/DGAS/033/2019, situación que deja en incertidumbre al entonces solicitante sobre la información solicitada.

Respecto de la información correspondiente al calendario 2019 B, en su respuesta inicial el sujeto obligado remite al entonces solicitante a una dirección electrónica, donde se podría consultar la información solicitada, esto, de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante la información no se entregó en el formato requerido, manifestando el recurrente que no le fue entregada la información; sin embargo, el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición del recurrente la información solicitada en 3 tres modalidades diferentes, situación que deja insubsistente el agravio señalado, por tal causa se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la ley estatal de la materia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente al calendario 2019 A del Programa Recrea y la ponga a disposición del recurrente en las tres modalidades ya señaladas, para el caso que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**

**y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

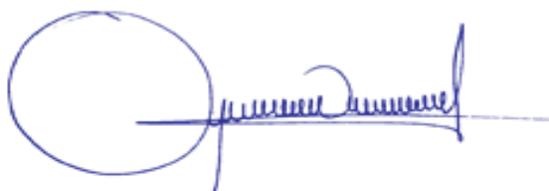
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente al calendario 2019 A del Programa Recrea y la ponga a disposición del recurrente en las tres modalidades señaladas en Considerando VIII de la presente resolución, para el caso que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2625/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....